
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Club Paraíso, Inc.

Abogados: Lic. Rafael Martín Pereyra Deschamps y Licda. Ana Eunice Ortiz Melo.

Recurrida: Francisca Vidal Consoró.

Abogado: Lic. Mauro Rodríguez Vicioso.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-308, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Rafael Martín Pereyra Deschamps y Ana Eunice Ortiz Melo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007117-4 y 223-0011158-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 555, residencial Luz Divina, apto. 1H, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Club Paraíso, Inc., con domicilio en la intersección formada por las calles Francisco C. Lavandier y Manuel de Jesús Troncoso, urbanización Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254209-9, con bufete profesional abierto en la intersección formadas por las calles Bohechio y Ciriaco Ramírez núm. 21, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisca Vidal Consoró, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0420877-2,

domiciliada y residente en la Calle “L” núm. 321, sector Amalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Francisca Vidal Consoró, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y otros derechos, contra el Club Paraíso, Inc., Ramón Idelbrando Pastrano, José Augusto Cordero y José Antonio Paulino Segura, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00402, de fecha 17 de noviembre de 2017, la cual acogió la demanda, excluyó a Ramón Idelbrando Pastrano, José Augusto Cordero y José Antonio Paulino Segura, declaró el resuelto el contrato de trabajo entre las partes con responsabilidad para el Club Paraíso, Inc. por efecto de la dimisión y condenó al pago de los valores de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por el Club Paraíso, Inc., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SENT-308, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el Medio de Inadmisión Fundamentado en la prescripción del recurso interpuesto por la entidad CLUB PARAISO, INC., y en consecuencia declara el mismo INADMISIBLE por haber prescrito el plazo para la interposición del mismo por las razones ya expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la entidad CLUB PARAISO, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MAURO RODRIGUEZ VICIOSO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate y del alcance de los mismos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de nulidad

8. Esta Tercera Sala, ha podido verificar que la parte recurrida sostuvo que se debe declarar la nulidad del presente recurso de casación, por violación a la regla de forma contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, argumentando que la parte recurrente cometió una falta al notificar el acto de emplazamiento sin copias certificadas del auto del presidente y del memorial de casación; que en ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

9. El estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación, se encuentra el acto de emplazamiento núm. 0482/2018, de fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la Francisca Vidal Consoró, haciendo constar la debida notificación, en cabeza del acto, del memorial de casación depositado en esa misma fecha en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 028-2016-SSNT-308, de fecha 12 de julio del 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con lo que se evidencia que la parte recurrente realizó el emplazamiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo.

10. Es menester señalar que la validez de la notificación del recurso de casación en materia laboral no está sujeta a la expedición de un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni a la necesidad de que se emplace a la parte recurrida a comparecer ante dicho tribunal, bastando que se realice la notificación tal y como lo hizo la parte recurrente; que además se comprueba que, en virtud del referido emplazamiento, la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil.

11. Resulta a la vez un criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, por la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa, es decir, que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

B) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

12. La parte recurrida solicita además que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por ser mal fundado y carente de base legal.

13. Del estudio de las conclusiones incidentales precitadas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que estas se encuentran sustentadas en argumentos de fondo contra el recurso de casación, razón por la cual se procederá a otorgarle la correcta fisionomía procesal, asumiendo su análisis como medios de defensa del recurrido y, en consecuencia, se desestima *y se procede con el examen del único de medio de casación propuesto en el presente recurso*.

14. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Dentro de los yerros que denunciamos y sometemos al control de la casación está el hecho de que la Corte a-qua no pondera de manera correcta y en otros casos ni siquiera se mencionan los documentos sometidos al debate. Sucede que si la sentencia recurrida hubiera ponderado por ejemplo que la Señora Francesca Vidal Consoro no estaba asegurada en la TSS en virtud de que el Club Paraíso Inc. Estaba llevando un Proceso legal en contra de los mismo ya que ellos no querían llegar a ningún acuerdo a los fines de cumplir con los pagos a que no ponderaron que el Club Paraíso tiene a todos sus empleados asegurados a los fines de que no queden desprotegidos a que se alegaba de que no se le pagaba a tiempo sin embargo a esto se le pagaba en su fecha de pago. Finalmente la sentencia recurrida padece de otros vicios, cuya ponderación inequívoca abandonamos al poder soberano de esa Superioridad” (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el artículo 621 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, (...)Que reposa en el expediente el acto de alguacil núm.739/2017, del Ministerial Martín Mateo, de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se comprueba que, tal y como alega la parte recurrida, ésta notificó en fecha 24 de noviembre de 2017, la sentencia objeto del presente recurso a la parte hoy recurrente, CLUB

PARAISO, INC., (...) Que del análisis de los artículos citados, las pruebas aportadas en el presente proceso y anteriormente descritas, esta Corte ha podido comprobar que ciertamente, al momento de la interposición del presente recurso, el plazo de un mes que otorga el citado artículo 621 del Código de Trabajo, se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede acoger el Medio de Inadmisión planteado por la parte recurrida, y- declarar prescrito el presente recurso de apelación” (sic).

16. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su memorial de casación a exponer cuestiones de hecho que escapen al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, toda vez que su medio recursivo va directo a la valoración probatoria propia relacionada con obligaciones sustantivas de naturaleza laboral, situación ésta que no guarda relación alguna con la “*ratio decidendi*” de la sentencia impugnada.

17. En efecto, los jueces que dictaron el fallo atacado únicamente abordaron la extemporaneidad del recurso de apelación que en su momento se interpuso; de ahí que, al plantear como medio de casación la valoración de aspectos que resultan ajenos al ámbito de la decisión definitiva sobre el medio que declara inadmisión dicha vía de impugnación (apelación), evidencia que su agravio no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa.

18. Esta cuestión imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, para determinar si en el caso existió o no violación a la ley o al derecho, lo que hace dicho medio imponderable, es decir, inadmisión. La inadmisión de los medios no provoca la inadmisión del recurso de casación, sino su rechazo, ello en razón a que el examen de los mismos para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable cruza el umbral relativo a la admisión de dicha vía recursiva. Ello implica que la defensa que se refiere a la inadmisión de dicho recurso se relaciona propiamente con el procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Conforme con las disposiciones de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-308, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.